TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-91/2021

RECURRENTE: ADRIANA CORINA GAMA BELTRÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA CRUCES AGUILAR Y GERMÁN RIVAS CANDANO

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

Acuerdo que dicta la Sala Superior, mediante el cual **reencauza** a la Sala Regional Ciudad de México el presente medio de impugnación por ser la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por la recurrente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Local en la que determinó la **inexistencia** de la supuesta promoción personalizada del presidente municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **2**
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS **4**
1. Actuación colegiada 4
2. Determinación de competencia 4
2.1. Tesis de la decisión 4
2.2. Marco normativo 5
2.3. Caso concreto 6
ACUERDA **12**

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero
Constitución o Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Denunciado	Marcos Efrén Parra Gómez
Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LEGIPE local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Recurrente	Adriana Corina Gama Beltrán, quien se ostenta como representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 21 del Instituto Local.
Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Local declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario para la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Guerrero.

2. Queja. El seis de marzo de dos mil veintiuno,[1] la recurrente presentó una queja ante el Consejo Distrital Electoral 21 con sede en Taxco de

[1] Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

Alarcón, Guerrero, contra su presidente municipal, Marcos Efrén Parra Gómez, por: ***i)*** el uso indebido de recursos públicos por presunto posicionamiento de su imagen y, ***ii)*** propaganda personalizada. Lo anterior, por la difusión de diversos eventos sociales en la página de Facebook del municipio. Asimismo, solicitó medidas cautelares.

3. Recepción y registro de la queja. El ocho de marzo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja, formó y registró el procedimiento especial sancionador con el número de expediente IEPC/CCE/PES/009/2021. En la misma fecha, decretó medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares.

4. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El doce de marzo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar al denunciado. El quince de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local determinó la improcedencia de las medidas cautelares

5. Remisión del expediente. El dieciocho de marzo, el Instituto Local remitió a la autoridad responsable el expediente, el cual quedó registrado con el número TEE/PES/005/2021.

6. Resolución impugnada (TEE/PES/005/2021). El veintidós de marzo, el Tribunal Local dictó una sentencia en la que determinó, por un lado, **escindir** la investigación respecto a las conductas denunciadas para el efecto de que el Instituto Local investigara, a través del procedimiento ordinario sancionador, sobre el uso indebido de programas gubernamentales y, por el otro, **declaró inexistente** la infracción consistente en la promoción personalizada del denunciado para la obtención de una candidatura.

7. Recurso de revisión. El veinticinco de marzo, la recurrente presentó ante el Tribunal Local un recurso de revisión para controvertir la resolución descrita en el numeral anterior, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintiséis de marzo.

8. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-91/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

9. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque debe definirse la Sala de este Tribunal Electoral que debe conocer y resolver del presente medio de impugnación, mediante el cual se controvierte la resolución del Tribunal Local, emitida en un procedimiento especial sancionador local, por el que determinó la inexistencia de propaganda personalizada por parte del Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.[2]

2. Determinación de competencia

2.1. Tesis de la decisión

La Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer del presente medio de impugnación, porque, **con independencia de la vía en la que pretende impugnar**, la controversia versa sobre una

[2] En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

resolución del Tribunal local en la que determinó la inexistencia de la promoción personalizada del presidente municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, para la obtención de una candidatura. De ahí que la determinación solo tiene impacto en el ámbito local sin que se advierta que pueda incidir en la elección a la gubernatura o en una elección federal.

2.2. Marco normativo

En relación con el sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, el referido artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; y enuncia que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Al respecto, conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate y, en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable (y su respectiva incidencia territorial), en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de representación

proporcional, así como gubernaturas o la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.[3]

- Las Salas Regionales, por su parte, tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones federales de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa (Congreso) de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales (Alcaldías) de la mencionada Ciudad de México.[4]

De lo anterior, se sigue que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo a la incidencia y efectos de los recursos y juicios que se promueven, para fijar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a su potestad.

En ese orden de ideas, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la competencia recae en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre el mismo. En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

2.3. Caso concreto

La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por la recurrente en contra de Marcos Efrén Parra Gómez, presidente municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la presunta comisión de actos constitutivos de: ***i)*** uso indebido de recursos públicos (estatales y municipales) para posicionar su imagen política y social y, ***ii)*** propaganda personalizada.

A partir de la difusión en la página de Facebook del municipio de diversos eventos sociales realizados en el **dos mil veinte** (**previo al inicio del**

[3] Así lo establece el artículo 189, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[4] De acuerdo con el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

proceso electoral ordinario), la recurrente denunció que el presidente municipal utilizó recursos públicos y programas sociales (en este caso, despensas y/o apoyos alimentarios con motivo de la contingencia sanitaria) para promocionar su imagen y la de su hijo, Marcos Efrén Parra Moronatti, con el objetivo de obtener una candidatura y acceder a otro cargo de elección popular (**sin precisar alguno en específico**).

En su concepto, en los videos se advertía: ***i)*** la repartición de despensas y bienes entre la población del municipio como parte del programa "Plan Emergente Covid-19", el día del maestro, de la madre y del padre, entre otros y, ***ii)*** el uso de lonas (como espectaculares) y volantes en la entrega de despensas con la imagen del presidente municipal denunciado.

De esta manera, la recurrente destacó en su denuncia primigenia que las conductas denunciadas eran contrarias a lo previsto por los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución general;[5] 191, numeral III y IV de la Constitución local; y 449, numeral 1, inciso f) de la LEGIPE.

Una vez que la autoridad instructora desahogó las diligencias de la investigación remitió el expediente a la autoridad responsable.[6] Así, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local puntualizó que el problema jurídico consistía en determinar si de las direcciones de internet proporcionadas por la recurrente (ubicadas en la página de Facebook del municipio), se actualizaban las infracciones consistentes en:

---

[5] Artículo 134: (…) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[6] Dentro de los cuales destaca la diligencia de inspección a los vínculos de internet. En efecto, del acta circunstanciada 11 de ocho de marzo, levantada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Local, se hizo constar la inspección realizada a las 42 ligas de internet proporcionados por el denunciante. En este sentido, únicamente se constató la existencia de 25 publicaciones vinculadas con la entrega de apoyo alimentario con motivo de la contingencia sanitaria.

i) Promoción de la imagen personalizada para la obtención de una candidatura (en términos del artículo 249 de la LEGIPE local)[7] y,

ii) Propaganda personalizada a través del uso de programas gubernamentales sobre hechos ocurridos antes del inicio del proceso electoral (en términos del artículo 264 de la LEGIPE local).[8]

Con base en lo anterior, en primer lugar, **escindió la materia de denuncia.**

- Estableció que solo analizaría la "promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura", porque, con independencia de que las conductas se realizaron antes del inicio del proceso electoral, advirtió que existían elementos vigentes indiciarios (en las páginas de Facebook) de los que podía desprenderse un posible impacto en su desarrollo.
- En relación con "la propaganda personalizada a través del uso de programas gubernamentales", al tratarse de hechos que se realizaron fuera de proceso electoral, determinó que el Instituto

---

[7] ARTÍCULO 249. Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente

[8] ARTÍCULO 264. Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.
El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto quien resolverá lo que corresponda.

Local debería resolverlo a través de un procedimiento ordinario sancionador.

En segundo término, a partir de las publicaciones denunciadas, determinó la **inexistencia** de los supuestos actos de "promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura". En efecto, consideró que:

- Estaba acreditado que, al amparo del "PLAN EMERGENTE COVID-19 ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO", la administración municipal del ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, realizó la entrega de despensas entre la población del municipio.
- Las publicaciones denunciadas no constituían promoción personalizada, porque no se actualizaba el elemento objetivo.
- Si bien se acreditaba la participación del presidente municipal en la propaganda denunciada (elemento personal) y la posible incidencia en el proceso electoral en curso (elemento temporal); advirtió que en las publicaciones se difundía en mayor grado la entrega del apoyo alimentario (como "Plan Emergente del Covid-19") y no de manera predominante y destacada la imagen de Marcos Efrén Parra Gómez.
- La imagen del denunciado no es totalmente nítida, aparece de costado y con cubrebocas, ocupa un papel secundario, entre otras.
- Analizó los videos atendiendo a: ***i)*** la intervención de ciudadanos del Municipio de Taxco de Alarcón,[9] ***ii)*** la intervención de funcionario y un voluntario del Municipio, y[10] ***iii)*** la intervención de ciudadanos con motivo del día del maestro.

[9] En este caso se trataba de videos en los que las intervenciones ciudadanas tienen la particularidad de que externan agradecimiento al presidente municipal por la recepción de despensas por Covid-19.
[10] Además de la intervención de los habitantes del Municipio de Taxco de Alarcón, se aprecia la injerencia de la Secretaria de Desarrollo Humano y Social y Efrén Marcos Parra Moronatti (hijo del Presidente Municipal denunciado, en su calidad de voluntario).

Inconforme con lo anterior, la recurrente impugnó, vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, la sentencia del Tribunal Local.

De su demanda se advierte que su **pretensión** consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, determine la existencia de la presunta promoción personalizada del presidente municipal.

Para ello, se advierte, preliminarmente, que argumenta que la sentencia vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, porque la responsable no valoró que:

- De los videos sí se advierte de manera clara e indubitable la promoción personalizada del presidente municipal
- La existencia de lonas y volantes con la imagen del denunciado al momento de entregar las despensas.
- La entrega de bienes no vinculados con la contingencia sanitaria.
- La indebida escisión de la materia de denuncia.

Como se advierte, la controversia tiene su origen en una denuncia presentada en contra del presidente municipal de Taxco de Alarcón Guerrero, con motivo de conductas publicadas en redes sociales, que el Tribunal local consideró no constituían promoción personalizada. En la sentencia impugnada, la responsable estableció el marco jurídico aplicable a sus facultades, refiriendo, entre otros, los artículos de la LEGIPE local relativos al procedimiento especial sancionador.[11]

En esa lógica, la normativa local prevé el procedimiento para sustanciar y resolver ese tipo de conductas, de ahí que se estime que la controversia está acotada al territorio de una entidad federativa, **sin que tenga impacto más allá de esta o en el ámbito federal.** Aunado a lo anterior, no se alegan posibles infracciones por la difusión de propaganda en radio

[11] Artículo 439 y 444 de la LEGIPE local.

o televisión, por lo que tampoco no se surte la competencia de la Sala Regional Especializada.

En suma, en principio, la controversia solo incide en el ámbito local, sin que de las constancias del expediente pueda advertirse un impacto en la elección a la gubernatura o en una elección federal, porque, ni en el escrito de queja primigenia, en la sentencia impugnada o en el escrito de demanda que integró el presente recurso se desprende que el recurrente haya cuestionado la aspiración del denunciado a alguna candidatura de ese tipo.

En efecto, no pasa desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que en la queja inicial la recurrente señalara que la finalidad del presidente municipal denunciado es posicionarse e influir en los próximos procesos electorales.

No obstante, no realizó manifestación alguna en el sentido de vincular la supuesta promoción personalizada con la elección al cargo de gobernador de Guerrero, porque solo se limitó a señalar que los actos denunciados podían traducirse en un posible beneficio o ventaja en caso de que el presidente municipal decidiera contender a algún cargo electivo. Además, como ya se adelantó, no se advierten elementos de los que pueda desprenderse que el asunto pueda tener impacto en la elección a la gubernatura o en un proceso comicial federal.

Por tanto, si el sujeto denunciado tiene la calidad de presidente municipal y dado que las conductas denunciadas únicamente inciden en el ámbito local, la Sala Regional Ciudad de México le corresponde el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de un supuesto y ámbito territorial en el que dicha Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Cabe precisar que con independencia de la improcedencia del medio de impugnación en esta instancia, eso no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la recurrente, ya que para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que

tutela el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución general, lo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es remitirlas a la Sala Regional.[12]

Sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales, requisitos de procedencia o **idoneidad de la vía,** distintos a la competencia.[13] En efecto, corresponderá en todo caso a la Sala Regional determinar la vía en la que deberá substanciarse el medio de impugnación presentado por la recurrente.

Derivado de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente, debe remitirse los autos a la Sala Regional Ciudad de México para que, en el ámbito de sus facultades, actué como en derecho corresponda.[14]

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previó trámite, envíe los autos a Sala Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

---

[12] Conforme con la Jurisprudencia 1/97 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, y en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

[13] En atención al criterio sostenido *mutatis mutandis* en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”

[14] Criterios similares se sostuvieron en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-241/2021 y SUP-JDC-223/2021.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.